

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23078

Ref. Expediente N° SD2025/0116216

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 7 de noviembre de 2025, LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO, solicitó el registro de la Marca **KEMPRA MUSIC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1089, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona

¹ 41: Producción musical; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento a cargo de grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de orquestas y de conciertos; producción de espectáculos; educación musical; servicios de esparcimiento prestados por un grupo musical.

Ref. Expediente N° SD2025/0116216

natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0116216

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.



El signo solicitado es Mixta y corresponde a la expresión **KEMPRA MUSIC**, para distinguir:

Clase 41: Producción musical; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento a cargo de grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de orquestas y de conciertos; producción de espectáculos; educación musical; servicios de esparcimiento prestados por un grupo musical.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro **KEMPRA MUSIC**, resulta apto para identificar los servicios solicitados o si, por el contrario, se encuentra incurso en la causal traída a colación.

Empero, para determinar si el signo solicitado se encuentra inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida por la norma supranacional es preciso tomar en consideración el conjunto solicitado en protección marcaría.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Dirección evidencia que el signo solicitado **KEMPRA MUSIC** corresponde al nombre artístico por el cual es reconocido en Colombia, Perú y Ecuador el grupo musical KEMPRA MUSIC, fundado en 2010 y que actualmente está integrado por: Jair Hernández, Diego Andrés García (cantantes) Luis Carlos Muñoz (acordeonero) y un grupo de jóvenes músicos profesionales de este sector”³.

De lo anterior, cabe resaltar que la norma supranacional indica que podrá registrarse como marca el nombre completo de una persona natural (compuesta por sus nombres y apellidos), su seudónimo, su firma, su caricatura o su retrato, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos: i) que la solicitud sea adelantada por el interesado, ii) que sea adelantada por sus causahabientes o, iii) que conste autorización clara y expresa del interesado o sus derechohabientes a favor de un tercero para su registro⁴.

Así mismo, es importante mencionar que no podrá constituirse como signo distintivo el nombre, seudónimo, firma, caricatura o retrato cuando concurra uno de los siguientes escenarios: “i) cuando afecte indebidamente el derecho de un tercero, ii) cuando afecte la identidad o el prestigio de personas jurídicas o naturales, iii) que sea una persona diferente del solicitante”.

Así las cosas, con el fin de armonizar lo manifestado con antelación, se trae a colación las indicaciones realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación 108-IP-2014, frente a la procedencia del registro como marca de los nombres:

³ <https://www.lahora.com.ec/archivo/Kempira-Lo-que-te-gusta-a-ti-20170311-0169.html>

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Compendio de Doctrina Propiedad Industrial. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., diciembre de 2005, Páginas. 517 a 518.

Ref. Expediente N° SD2025/0116216

“(…) De una interpretación contrario sensu y sistemática de la norma, se puede advertir que podrá registrarse como marca el nombre completo de una persona natural (compuesta por sus nombres y apellidos), su seudónimo, su firma, su caricatura o su retrato, siempre y cuando sean lo suficientemente distintivos y no generen confusión o riesgo de confusión en el público consumidor. Además de esta prohibición de carácter general, en el caso particular de los nombres de personas naturales, la norma comunitaria contempla como único supuesto de prohibición el hecho de que se afecte la identidad o prestigio de un tercero. Esto supone que quien solicite el registro sea una persona totalmente distinta a la que el nombre identifica. Sin embargo, esta Prohibición no es absoluta, pues de contar con la autorización del titular del nombre o, en su defecto, de sus herederos, podrá solicitar y obtener el registro de ese nombre como marca (…)”.
(subraya fuera del original).

Por su parte, el Tribunal Andino en el proceso 140-IP-2015 determinó lo siguiente:

“[...] No se podrá registrar un nombre propio si se cumple con los siguientes requisitos: (i) cuando afecte indebidamente el derecho de un tercero, (ii) cuando afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas o naturales, (iii) que sea una persona diferente del solicitante. [...]”

“[...] De lo expuesto se concluye que el nombre de una persona natural puede ser registrado como marca en el marco de la normativa comunitaria, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: (i) sea lo suficientemente distintivo; (ii) su uso en el mercado no genere confusión o riesgo de confusión en el público consumidor; (iii) no afecte la identidad o prestigio de personas naturales ajenas al titular salvo se cuente con el consentimiento de esa persona [...]”

Pues bien, para esta Dirección es evidente que el signo objeto de la solicitud de registro marcario no puede ser registrado, dado que la marca y el grupo musical no son diferenciables en el mercado, tomando en cuenta que corresponde a un atributo por el cual es identificado el grupo musical en los medios de comunicación que goza de un reconocimiento público adquirido gracias a su gran desempeño musical y la trayectoria de sus integrantes.

Es decir, que de acceder a su registro fácilmente se puede inducir al consumidor a creer erróneamente que tanto el signo solicitado como los servicios que pretende reivindicar hacen parte de una nueva incursión en el mercado prevista o auspiciada por la agrupación en mención, presentándose así una usurpación del nombre artístico, así como una posible afectación de su la identidad y prestigio.

Así las cosas, se aprecia que el solicitante **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO** no acredita la autorización expresa de los demás integrantes para llevar a cabo la solicitud de registro marcario; derecho que trae consigo, entre otras, la potestad de prohibir a terceros su utilización, lo cual podría resultar en un claro perjuicio para los miembros del grupo musical. Por lo tanto, el solicitante de la marca en estudio: **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO**, debe contar con la autorización de todos sus integrantes o derechohabientes, para poder llevar a cabo la solicitud objeto de análisis.

En este orden de ideas, conforme a lo mencionado anteriormente, y verificados los documentos que obran en el expediente de la referencia, se pudo constatar lo siguiente:

Que el signo solicitado corresponde al nombre del grupo musical **KEMPRA MUSIC**.

Ref. Expediente N° SD2025/0116216

Que quien figura como solicitante es la persona natural **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO**, que corresponde a uno los integrantes del grupo artístico **KEMPRA MUSIC**.

Que la persona natural **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO** no allegó documento alguno donde conste la autorización por parte de los demás integrantes del grupo **KEMPRA MUSIC** para solicitar el registro del nombre de la agrupación como marca.

En este orden de ideas, se concluye que el solicitante no cumple con las exigencias normativas para el registro de la marca objeto de análisis, toda vez que no cuenta con la manifestación de la voluntad de los titulares del nombre **KEMPRA MUSIC** para solicitar su registro como signo distintivo.

Finalmente, esta Dirección considera que, de otorgarse el registro del signo solicitado para distinguir los servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, se atentaría contra la identidad o prestigio de un tercero determinado yendo, a su vez, en contravía de los presupuestos jurídicos establecidos en la causal de irregistrabilidad de la norma supranacional citada.

En consecuencia, este Despacho considera que el signo objeto de la solicitud está comprendido en causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **KEMPRA MUSIC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a **LUIS CARLOS MUÑOZ MONTENEGRO**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2026

⁵ **41:** Producción musical; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento a cargo de grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de orquestas y de conciertos; producción de espectáculos; educación musical; servicios de esparcimiento prestados por un grupo musical.

Ref. Expediente N° SD2025/0116216



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS